

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Viña del Mar  
CAUSA ROL : C-2366-2018  
CARATULADO : BULL/MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

Viña del Mar, seis de Julio de dos mil veintiuno

Vistos:

Con fecha 29 de mayo de 2018, folio 1, rectificada con fecha 17 de julio de 2018, folio 6, comparece don Lautaro Carrera Caroca, abogado, en representación convencional de don **Mauro Andrés Bull Bruna**, todos domiciliados para estos efectos en calle 3 Norte N° 1110, Viña del Mar, deduciendo demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de menor cuantía, en contra de **MAPFRE Cía. De Seguros Generales De Chile S.A.**, representado por su gerente general, don Rodrigo Beckdorf M., ignora profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en calle 6 Norte N° 650, Viña del Mar, solicitando se declare que ha incumplido con el contrato de seguro celebrado, condenándola al pago de 775,68 Unidades de Fomento por indemnización de daños sufridos en los bienes asegurados,, esto es, a la suma total en moneda nacional de \$21.000.000 según la Unidad de Fomento vigente al día de la presentación de la demanda, correspondiente a la cifra de \$27.073,09; o la cantidad que se determine, más intereses, reajustes y con expresa condenación en costas.

Con fecha 16 de agosto de 2018, folio 9, el demandado contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas.

Con fecha 02 de mayo de 2019, folio 22, en audiencia se efectúa el llamado a conciliación, la que no se produce atendida la rebeldía del demandado.

Con fecha 08 de mayo de 2019, folio 23, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 18 de febrero de 2021, folio 57, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto a la objeción de documentos:



**Primero:** Que en presentación de fecha 26 de agosto de 2019, folio 32, el demandado objeta el documento acompañado por el demandante en su escrito de fecha 21 de agosto, folio 28, signado con el numeral 4.- como “Informe Pericial de Daños”, haciendo presente que siendo el documento ya referido un instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, que no ha sido reconocido por su otorgante, no tiene valor alguno como prueba documental y su parte ni siquiera podría tener la carga procesal de oponer su respectiva objeción o impugnación, desde el momento que tal documento no emana de su parte, agregando que confirma lo anterior, el hecho que el referido documento se ha tenido por acompañado con citación y no bajo el apercibimiento del art. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

Señala que lo anterior, por cierto, desde el momento que el reconocimiento tácito no procede a su respecto, puesto que la falsedad o integridad de un documento sólo puede verificarse cuando proviene de su propia parte y no de una ajena, citando jurisprudencia al respecto, y concluyendo que ni siquiera se hace necesario impugnarlos.

Refiere que, por último, y sin perjuicio de lo dicho, su parte declara expresamente que no reconoce tal documento y no le atribuye mérito probatorio alguno.

**Segundo:** Que, resolviendo la objeción deducida el tribunal **no hará lugar a la misma**, toda vez que sólo son causales formales de objeción documentaria las relativas a la autenticidad o integridad de los documentos, no constando en autos que dicho documento objetado sea falso o incompleto. Ello, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue al mismo.

## II.- En cuanto al fondo:

**Tercero: Demanda.** Con fecha 29 de mayo de 2018, folio 1, rectificada con fecha 17 de julio de 2018, folio 6, comparece don Lautaro Carrera Caroca, abogado, en representación convencional de don **Mauro Andrés Bull Bruna**, deduciendo demanda de cumplimiento de contrato de seguro con indemnización de perjuicios, en procedimiento ordinario de menor cuantía, en contra de **MAPFRE CIA DE SEGUROS GENERALES DE CHILE S.A.**, todos ya individualizados, por los siguientes argumentos:

## I.- Los hechos.



Expone que su representado celebró con la demandada, por intermediación de Banchile Corredores de Seguros Ltda., póliza de seguro N° 137-17-1256 con período de vigencia entre el día 31 de diciembre del 2016 y el día 31 de diciembre del 2018, contrato que tenía por objeto cubrir los daños que, por consecuencia de incendio, sismos y otros adicionales sufriera el inmueble ubicado en calle Hilda Madrid N° 735 B, Lomas del Sol II, comuna de Quilpué.

Relata que con fecha 02 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 03:15 horas de la madrugada y según datos informados por el Centro Sismológico Nacional de la Universidad de Chile, se registra un sismo de 5,4 magnitud Richter a 6 kilómetros al Este de Colina, Región Metropolitana; movimiento telúrico que ocasionó manifiestos daños en la propiedad de su representado, entre los cuales se pueden destacar: Aparición de gran cantidad de fisuras y grietas en zonas de revestimientos murales y cielos, pérdidas de conectividad en bloques de hormigón celular con daños claros y evidentes en morteros de revestimientos, pinturas y otros acabados, y probables asentamientos diferenciados en zonas de entrepisos. Lo descrito, obliga a su representado a denunciar el siniestro mencionado lo que originó, para efectos de registro e información de la demandada, el siniestro N° 136-17-4816.

Expone que, por lo relatado, y en conformidad a las disposiciones particulares de la póliza, procedió a denunciar el evento con fecha 25 de septiembre de 2017. Que, denunciado el siniestro, el asegurador designó como liquidador a la empresa Machard Ajustadores Limitada. Y que, la inspección de los daños se llevó a cabo el día 29 de septiembre de 2017, según consta en acta de inspección N° 45304.

Señala que, la liquidadora por vía de correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2017, hace llegar Carta de Conclusión del Siniestro por medio de la cual especificó: “*...se establece que los daños reclamados y registrados no son a consecuencia directa e inmediata de un sismo. Sino más bien, guardan relación con un perjuicio anterior y eventualmente podría atribuirse a sismos ocurridos anterior al mes de mayo de 2017...el siniestro denunciado carece de amparo por el contrato de seguro vigente, toda vez que los daños reclamados son producto de un deterioro gradual que se ha ido acentuando con diversos sismos*” . Y le recomendó archivar los antecedentes sin responsabilidad para la aseguradora.



Hace presente que, el informe final de liquidación, que le enviaron vía correo electrónico de fecha 17 de octubre de 2017, reproduce, al pie de la letra, las reflexiones contenidas en la carta de conclusión del siniestro emitido por la liquidadora: “*… mérito de lo investigado y expuesto en este informe*”, *el siniestro denunciado* “*… carece de amparo por el contrato de seguro vigente, toda vez que los daños reclamados, son producto de un deterioro gradual, que se ha ido acentuando con diversos sismos.*” ; “*… se establece que los daños reclamados y registrados no son a consecuencia directa e inmediata de un sismo. Sino más bien, guardan relación con un perjuicio anterior y eventualmente podría atribuirse a sismos ocurridos anterior al mes de mayo de 2017.*” ; “*… el siniestro se encontraría fuera del plazo estipulado en la póliza suscrita… por lo que deduce que las pérdidas a consecuencia del presente siniestro no son de responsabilidad de la demandada, aconsejando archivar los antecedentes, sin pago de indemnización, toda vez que el siniestro denunciado no cuenta con cobertura.*”

Explica que, la demandada acogió la opinión del liquidador conforme lo señala en misiva de fecha 24 de octubre de 2017, sin que existan argumentaciones e informes técnicos profesionales que señalen las razones o fundamenten del rechazo; y que, en razón de ello, su representado procedió a impugnar el informe de liquidación con fecha 26 de octubre de 2017, argumentando que el contenido del informe final sólo presenta apreciaciones vagas, observaciones parciales y conclusiones arbitrarias y ajenas a todo criterio técnico objetivo y que, las conclusiones a que arribó la liquidadora para rechazar el pago del seguro son del todo irrazonables, poco serias, antojadizas y parciales en cuyas apreciaciones y argumentaciones se observan claras inconsistencias y discordancias.

Recalca que, en el informe, titulado “Conclusión”, se hizo uso de expresiones como: “Conforme el mérito de lo investigado…” y “*… se establece que los daños denunciados…*”. Y que, según la Real Academia de la Lengua Española la voz “investigar” significa “*realizar actividades intelectuales y experimentales de modo sistemática con el propósito de aumentar los conocimientos sobre una determinada materia.*” y, la locución “establecer” refiere a “*dejar demostrado y firme un principio, una teoría, una idea, etc.*”

Sostiene que, la labor de realizar actividades intelectuales y experimentales, como la de dejar asentado y verificado en forma inamovible una determinación, fueron obviadas por la liquidadora, perjudicando de paso a la demandada, atendido



que no ha aportado prueba técnica-científica especializada para fundar sus conclusiones, ni informe técnico o peritaje profesional, con la asistencia de instrumentos de precisión. Que, el liquidador sólo se limitó a expresar su opinión que, es sólo una mera hipótesis, fundada en simples, imprecisas y difusas fotografías, imaginando que ello fuera suficiente para cerrar el caso. Que, tanto la Carta de Conclusión del Siniestro es copia idéntica del Informe Final de Liquidación que, se hallan atiborradas de suposiciones como por ejemplo: “...*eventualmente podría atribuirse a sismos ocurridos anterior al mes de mayo de 2017.*” , ya que, las expresiones “eventualmente” y “podría” denotan la falta de certeza en sus deducciones incorporando con ellas dudas razonables en cuanto a su aseveración, que se trata de enunciados que dan cuenta de hechos o circunstancias inciertas, supuestas, coronadas por un halo de incertidumbre que el mismo liquidador no sabe, no conoce, o ignora el origen de los daños, o al menos, no cuenta con la certeza y firmeza de sus conclusiones.

Afirma que, el liquidador frente a esa duda, no podía menos que abstenerse de continuar conjeturando el origen de los daños, por lo que, siendo la demandada la primera en ser llamada a representar los principios de la lealtad contractual y la buena fe, debió haber acogido la indemnización de los perjuicios debido a que el sismo de fecha 02 de agosto de 2017 fue la causa directa e inmediata de los deterioros amparados por la cobertura de la póliza de seguro contratada, ya que, en conformidad con la doctrina inglesa, el siniestro de 02 de agosto de 2017 constituye la causa dominante, efectiva u operativa de los daños acusados y que, frente a la duda, MAPFRE debió haber recurrido a la llamada prueba o constatación fáctica de los hechos, a fin de verificar la interrelación de los eventos, acudiendo a las reglas de la ciencia y la tecnología para demostrar que los deterioros se debían a sismos anteriores al de mayo de 2017.

Asevera que, el informe final de liquidación adolece de razonamientos erróneos como cuando refiere a la extemporaneidad de la denuncia en el epígrafe “Conclusión” , señalando que: “...*guardan relación con un perjuicio anterior y eventualmente podría atribuirse a sismos ocurridos anterior al mes de mayo 2017, sin embargo, para este último se encontraría fuera del plazo estipulado en la póliza suscrita...*” . Alega que, no puede el liquidador sostener tan livianamente que los daños podrían atribuirse a sismos anteriores a mayo de 2017, y hace presente que, se expresa en términos condicionales con locuciones como “podría” y



“encontraría” que son relativos, indefinidos e imprecisos puesto que, representan una acción futura dudosa (“se encontrarían fuera de plazo”) con un pasado también incierto (“podría atribuirse a sismos anteriores a mayo de 2017”). Por lo que, sostiene que no cabe duda de que la argumentación es del todo equívoca puesto que, el denuncio hecho por su representado obedece, en forma exclusiva, a poner en conocimiento del asegurador el siniestro causado por el sismo verificado con fecha 02 de agosto de 2017, dando simplemente cumplimiento a las cláusulas particulares de la póliza, punto 21.2: “*La compañía concederá un plazo de 90 días para denunciar un siniestro, contados desde tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro.*”, y al numeral 7 del artículo 524 del Código de Comercio que establece como obligaciones del asegurado: “*7º . Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro.*” Y al respecto hace presente que, que ambas disposiciones sólo exigen que el asegurado comunique el siniestro tan pronto como tome conocimiento, por lo que, Mauro Bull, tan pronto como se percató de los daños ocurridos causados por el movimiento telúrico de fecha 02 de agosto de 2017, procedió a realizar la denuncia correspondiente y que, con mediana lógica, se puede entender por qué no pudo hacerlo antes, puesto que las fisuras, gritas, rompimientos, roturas y otros daños no eran visibles o eran inexistentes antes de la ocurrencia del sismo declarado, resultando irrebatible sostener que el actuar de su representado obedece a la buena fe, que se ha conducido con honestidad y diligencia en cuanto a denunciar el siniestro, y que no pudo haberlo hecho en una época anterior, como pretende enmarcarlo el liquidador, habida cuenta que, si efectivamente los daños denunciados se deben a una acumulación gradual de sismos, estos daños no eran palmarios o manifiestos, sino que más bien se encontraban ocultos y en estado de latencia.

Indica como otro razonamiento erróneo la determinación de la época en que ocurrieron los daños: “*…se establece que los daños reclamados y registrados no son a consecuencia directa e inmediata de un sismo. Sino más bien, guardan relación con un perjuicio anterior y eventualmente podría atribuirse a sismos ocurridos anterior al mes de mayo de 2017.*”, ya que, llegó a esas conclusiones sin mediar una argumentación coherente y lógica que permita arribar científica y



técnicamente a tales definiciones, ni especificó cuáles fueron los instrumentos y parámetros empleados, dando lugar, a suposiciones e intuiciones.

Manifiesta que, en el supuesto evento que su representado hubiese experimentado daños o perjuicios con ocasión a movimientos sísmicos anteriores al 02 de agosto de 2017, tal como lo expone la contraria, hubiese deducido el denuncio del siniestro tan pronto como se hubiere verificado, habida consideración que contrató el seguro el mismo día en que fue adquirida la propiedad en el año 2013 y que, si no lo denunció en su oportunidad, fue simplemente porque la propiedad no padeció, o no parecía padecer, o no exponía daño alguno que ameritara hacer efectivo el seguro, lo que puede corroborarse revisando, el Registro de Denuncias y Liquidaciones de Siniestros, según lo dispone el artículo 16 del Decreto Supremo N° 1.055. Y que, lo que procura la demandada es sencillamente imponer una carga injustificada sobre su representado exigiéndole que, en su oportunidad, debió haber denunciado todos aquellos daños que sufriera la propiedad, supuestamente acaecidos con anterioridad a mayo de 2017 y así, de paso, descartar la responsabilidad de indemnizar los daños originados por el evento sísmico de fecha 02 de agosto de 2017, por lo que, es imposible atribuirle a su parte, luego de supuestamente ocurrido los sismos anteriores al 02 de agosto de 2017, haber suspendido el denuncio de perjuicios y deterioros presumiblemente ocasionados por aquellos, y esperar hasta un nuevo movimiento telúrico, quizás de mayor magnitud, para esperar un daño acumulativo que le fuera rentable y de mayor provecho al momento de alegar el pago del seguro en virtud de un sismo posterior. Resultando inconcebibles los razonamientos de la liquidadora para negar el pago del seguro porque su representado, con el mismo impulso e interés que hoy alega el pago del seguro, hubiere reclamado y denunciado los hechos en aquella ocasión, teniendo en consideración que hace 5 años lo contrató y que, hoy sigue vigente debido a su renovación automática anual. Además, argumenta que, no se ha aportado prueba alguna para indicar cuáles de los daños fueron ocasionados por los sismos anteriores al 02 de agosto de 2017 y cuáles son aquellos generados con posterioridad, pretendiendo la contraria trasladar a la demandante su carga de probar una presunción legal que corre a favor del asegurado y que le incumbe exclusivamente a la demandada, como lo establece el artículo 531 al señalar que el siniestro se presume ocurrido por un evento que hace responsable al asegurador, y el artículo 530 estipula que “el asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con



*excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella.”*; y a falta de ellas, el asegurador responde de todos los riesgos, salvo las excluidas por la ley. Agrega que resulta corriente que la estructura de un inmueble soporte, durante el transcurso del tiempo, diversos sismos que van minando y debilitando la propiedad para posteriormente ceder a movimientos telúricos de considerable magnitud que vienen en dar el golpe de destrucción del inmueble y que, circunstancia no puede ser excluida ni desconocida por la demandada más cuando nuestro país se sitúa en una de las zonas con más movimientos telúricos del mundo.

Continúa señalando que, con fecha 03 de noviembre de 2017, la liquidadora reitera la recomendación a la compañía aseguradora de rechazar el siniestro en su totalidad ya que, los daños que afectan a la propiedad “*... tienen características de pre-existente, esto es, habiéndose manifestado con anterioridad al día reportado como ocurrido el sismo de 2 de agosto de 2017, y no forman parte de un evento puntual; más bien, los daños son atribuibles a una sumatoria de eventos, los cuales podrían haberse acentuado con el evento denunciado.*” y que con ocasión de lo señalado “*... la denuncia se encontraría fuera de plazo estipulado en la póliza suscrita.*” Al respecto analiza que, para la liquidadora son razones suficientes para negar la indemnización cubierta por la póliza que los perjuicios observados tienen “carácterísticas de preexistentes”, y afirma que, con un predicamento como este cualquier ciudadano de la República se vería desincentivado a celebrar contrato de seguros, particularmente aquellos que cubren daños causados por sismos atendido que cualquiera que fuere la magnitud del movimiento telúrico, mientras este tuviere la entidad suficiente para dudar de su fuerza, la aseguradora tendría una ocasión única para cuestionar los daños en base a la existencia previa de los mismos; lo que atentaría contra el principio de la buena fe y de la igualdad de las partes en la pre-contratación y en el cumplimiento del contrato, y que, contratar una cobertura para el caso de sismos no tendría efectos reales.

Informa que, por la insistencia de su representado, con fecha 8 de diciembre del 2017, se llevó a cabo una re-inspección por la liquidadora en la que intervino el ingeniero don Luis López Pacheco quien emitió un informe técnico estructural, el que ratifica la existencia de daños detallando, entre otros: fisuras en muro estructural sector living, primer nivel, fisuras combinadas, de trazos verticales, horizontales y diagonales superando la capacidad resistente a cortante y tracción del muro ante solicitudes sísmicas; fisura en muro compartido con casa 1 y en muro



transversal, apreciándose predominio de fisuras de traza diagonal, situación que sugiere que los muros han sido superados en su capacidad resistente a cortante y tracción del muro ante solicitudes sísmicas; fisura de traza diagonal que sugiere que el elemento estructural ha sido superado en su capacidad resistente ante solicitudes horizontales sísmicas; fisura de traza horizontal en muro estructural interior; fisura en muro estructural comedor; fisura en muros de la cocina por incapacidad del muro para tomar las solicitudes horizontales por sismos; fisura en muro estructural perimetral del segundo piso; fisuras en dinteles, identificándose zonas de concentración de tensiones debido a solicitudes sísmica principalmente; fisuras por tracción en antepecho del segundo nivel. Las tracciones generadas por las solicitudes estáticas y sísmicas sobrepasan la capacidad resistente del elemento. Así, señala que, se puede advertir que de dicho informe, que sólo se remite a corroborar los daños que presenta la propiedad asegurada, se plantea que las fisuras inspeccionadas son causadas por movimientos sísmicos, coincidiendo con los dichos de su representado. Sin embargo, sostiene que, el informe en ningún caso es un peritaje orientado a demostrar que la causa de dichos perjuicios son la acumulación gradual de sismos, habida consideración que no detalla ni precisa cuáles y cuántos son los movimientos sísmicos, las fechas de sus ocurrencias, la extensión, grado e intensidad de los mismos; ni explica de qué maneras o formas tuvieron injerencia en los daños alegados, además que, en sus conclusiones, se señala que los daños observados en la vivienda no pueden ser atribuidos a un evento puntual, sino a una sucesión de eventos en que cada uno de ellos contribuye al deterioro gradual, sin precisar, en esta ocasión, cuál fue el criterio técnico-científico para establecer la cantidad de sismos que han sido necesarios para provocar los perjuicios en el transcurso del tiempo, cuáles han sido sus grados, la intensidad o magnitud de los mismos, cuánta acumulación de sismos era necesaria para provocar los daños, las fecha de ocurrencia de estos, etc., etc., por lo que afirma que en definitiva, sólo abre un campo inmenso de dudas e interrogantes como: ¿Cuál de todos ellos produjo el mayor daño? ¿Cuál de todos ellos produjo el menor de los perjuicios? ¿Cuál de todos ellos tuvo epicentro cercano a la propiedad asegurada? ¿Cuál de todos ellos es el que estuvo más distante de inmueble objeto del contrato de seguro?

Asevera que el informe estructural de don Luis López Pacheco viene en confirmar la buena fe y la lealtad contractual con que se ha conducido su



representado. Principios que, en consonancia con los preceptos legales y con las máximas jurídicas, que deben regir la voluntad real de las partes, el contenido de sus estipulaciones, la intención que las guía y en el verdadero interés que las preside y que, atribuir a su representado una intención contraria significaría un atentado a esos principios de la contratación.

Advierte que, no se llevaron a cabo por parte del liquidador aquellas obligaciones que le son propias y que, dicha omisión no acepta justificación alguna, entre las cuales menciona la del artículo 13, letra g) del D.S. N° 1055 del Ministerio de Hacienda de fecha 17 de agosto de 2012, que le corresponde al liquidador: *“Inspeccionar, personalmente o a través de sus delegados, los bienes afectados y recoger la información atingente a los mismos, para formarse un acabado conocimiento de los hechos y consecuencias del siniestro, debiendo requerir los informes técnicos de especialistas según la naturaleza del riesgo cubierto”*. Proclama que, los informes nunca fueron requeridos con la finalidad de acreditar cuáles y cuántos fueron los sismos, sus grados, intensidades, fuerza, potencia o naturaleza como para producir algún daño, imperceptible o no, al interior de la propiedad, sino que sólo con el propósito de determinar la extensión y condición de los daños. Sigue, indicando que también incumplió con el artículo 19 letra b) del mismo decreto: *“La actuación del liquidador deberá mantener objetividad y velar para que el informe se emita con estricta sujeción a criterios técnicos. El informe de liquidación deberá abarcar los hechos y consideraciones relevantes invocadas por los asegurados y compañía de seguros en relación con el siniestro”*, y con el numeral 6 del artículo 28: *“6) Constancia de las gestiones realizadas y transcripción de los informes técnicos requeridos o considerados en la liquidación.*

“Reitera que, el liquidador ha expuesto y presentado sus conclusiones sin mediar un discernimiento técnico, obviando todo informe técnico que le permita darle seriedad a sus razonamientos, sin allegar los antecedentes suficientes y juiciosos para liberar de responsabilidad al asegurador en cuanto a que los daños son consecuencia de sismo anteriores a mayo de 2017, sin precisar cuál fue el criterio técnico para fijar o enmarcar los daños en aquella época. Vulnerando la aseguradora la primera y principal obligación que nace del contrato de seguro, esto es, la de pagar al asegurado la indemnización convenida.

Argumenta que, los contratos de seguro tienen como fundamento el principio de la buena fe reconocido en el artículo 1546 del Código Civil (y con amplio



reconocimiento en materia de seguros), el que también se anida –sin ser mencionado expresamente– en los artículos 524, 525, 526 y 529 N° 1 del Código de Comercio. Explica que, una de las esenciales cualidades del contrato de seguro es que se trata de un contrato “ubérrima bona fide”, de máxima buena fe, la misma que conforma la rectitud de intención, la honorabilidad comercial y la ausencia de la intención de provocar perjuicios al otro contratante, por lo que, ambos contratantes se deben lealtad contractual. Así, el asegurado no puede ocultar un hecho esencial que pueda influir en el ánimo del asegurador, al tomar la decisión si tomar o rechazar un determinado riego y, el asegurador, por su parte, no puede ofrecer o hacerse responsable de un seguro inútil, o cuya aplicación es imposible o muy dificultosa, ni emitir una póliza en términos ambiguos, incierta o inductiva a error.

Declara que, su representado ha cumplido fielmente el deber de buena fe al pagar oportunamente la prima, informar la existencia del siniestro de forma oportuna, sin ocultar información ni negar a la compañía todo otro antecedente relevante. Por otro lado, la compañía aseguradora, abusando de su mayor capacidad técnica, ha desvirtuado los informes de liquidación y ha interpretado restrictivamente las indicaciones y especificaciones de la póliza y su cobertura, situación que, sostiene, pugna contra la buena fe contractual.

Añade que, el principio de la indemnización o de la mera indemnización está consagrado en el artículo 550 del Código de Comercio que dispone que, el contrato de seguro de daños respecto del asegurado es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él una oportunidad de ganancia o enriquecimiento, es decir, resarce el daño sufrido, el detrimiento patrimonial que ha sufrido el asegurado, por lo que, el asegurador no puede quedar en una posición más poderosa o superior en cuanto a indemnizar o no los daños cubiertos por una póliza de seguro. Y que, sólo las circunstancias que tienen la aptitud de producir o generar el resultado dañoso pueden ser consideradas causas de un siniestro y, en consecuencia, ser aquellas que pueden ser confrontadas con la póliza para determinar si encuentra cobertura, tal es el sismo de 02 de agosto de 2017, suceso que generó los daños denunciados, que no pueden serlo aquellas circunstancias que en relación con el siniestro tienen participación en forma circunstancial, o en el caso de lo reclamado por la liquidadora, a simples supuestos no verificados técnicamente.



En cuanto al derecho se funda en el artículo 698 del Código de Procedimiento Civil; artículo 515, inciso 3º y 5º del artículo 543, artículos numerales 7 y 8 del artículo 524, artículo 530, 531 del Código de Comercio; y en el inciso 2º del artículo 1566 del Código Civil. Sostiene que, su representado es acreedor de la demandada, y estando acreditado la existencia de la obligación es deber del asegurador acreditar el cumplimiento de su obligación correlativa o su exoneración en orden a que el siniestro carece de cobertura. Que, confirmada la ocurrencia del siniestro, se presume ocurrido por una causal amparada por la cobertura de la póliza, correspondiéndole al asegurador probar lo contrario que el siniestro denunciado por su representado tiene su causal en sismos anteriores a mayo de 2017. Que, resulta claro que la intención de la liquidadora es tratar los daños que se alegan como pre-existentes y que se deben a perjuicios por deterioro gradual, razones que no se encuentran en los términos de la póliza celebrada; consecuencialmente, no puede la demandada excepcionar o asilarse en una cláusula de exclusión inexistente y que se pretende aplicar con posterioridad a la celebración del contrato, luego, el contrato no tendría aplicación útil alguna.

Por lo que, conforme con lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales citadas, solicita que se condene a la demandada y por concepto de indemnización de daños al pago al pago de 775,68 Unidades de Fomento, esto es, a la suma total en moneda nacional de \$21.000.000, según la Unidad de Fomento vigente al día de la presentación de esta demanda, 29 de mayo de 2018, correspondiente a la cifra de \$27.073,09; o la cantidad que se determine, por concepto de indemnización de daños sufridos en los bienes asegurados, más intereses, reajustes y con expresa condenación en costas.

**Cuarto: Contestación.** Con fecha 16 de agosto de 2018, folio 9, el demandado contesta la demanda, solicitando su rechazo con costas por los siguientes argumentos:

Explica que el señor Mauro Bull Bruna, en su calidad de deudor hipotecario del Banco de Chile, fue incorporado a una Póliza Colectiva de Incendio y Coberturas Adicionales contratada por dicha entidad bancaria con MAPFRE Compañía de Seguros Generales de Chile S.A., consignando que el objetivo de esa póliza es proteger los bienes inmuebles que componen la cartera hipotecaria del banco por los daños que pueden sufrir como consecuencia de los hechos cubiertos en el seguro, de modo que, frente a tales daños, no se afecta o menoscaba la



calidad de la garantía real otorgada al banco, motivo por el cual, si ocurre un hecho cubierto por la póliza que causa perjuicios al bien asegurado, la Compañía de Seguros indemniza al banco el importe de tal perjuicio.

Expone que todos los bancos están obligados a contratar una póliza de seguro de incendio que cubra los bienes que garantizan sus hipotecas y que, la contratación debe someterse a un estricto proceso de licitación pública establecido en el artículo 40 del DFL 251 1(Ley de Seguros) y en diversas normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión del Mercado Financiero) y por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Por lo tanto, la póliza es un seguro colectivo, en los términos de la definición que otorga el artículo 513 letra w) del Código de Comercio: “*aquellos que mediante una sola póliza cubren contra los mismos riesgos, a un grupo determinado o determinable de personas*”. Y al respecto aclara que las partes de la póliza son:

- El Contratante del seguro es el Banco de Chile.
- Los Asegurados son los Deudores Hipotecarios.
- El Beneficiario del seguro es el Banco de Chile, quien tiene entonces derecho a percibir las indemnizaciones.
- Y el asegurador es MAPFRE, quien ganó la licitación pública ordenada en la normativa vigente por ofrecer las mejores condiciones al banco contratante.

Prosigue su explicación indicando que, el edificio (casa habitación) construido en calle Hilda Madrid N° 735 B, Lomas del Sol II, comuna de Quilpué, de propiedad del demandante, estaba incorporado en la aludida póliza colectiva de seguro N° 136-17-1256cuyas coberturas fueron incendio, sismo y otras diversas otorgadas mediante cláusulas adicionales. Y hace presente que dicho seguro se rige por las Condiciones Generales de la Póliza Colectiva de Incendio Asociada a Créditos Hipotecarios del Artículo 40 del DFL 251 de 1931, emitida de acuerdo a las exigencias del DFL 251 antes indicado y sobre la base de las normas que regulan la licitación obligatoria de seguros asociados a créditos hipotecarios, inscrita en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 1 2013 1490.

Luego, hace un breve resumen de la demanda y afirma al respecto que, tal pretensión no se ajusta a derecho, pues es contraria al propio contrato de seguro cuyo cumplimiento se exige y a la ley que regula la convención porque el



demandante no es beneficiario del contrato de seguro, por lo tanto, no posee legitimidad activa para demandar, ni para percibir la indemnización que solicita, ya que, la póliza colectiva de seguro contratada por el Banco de Chile es para proteger su cartera hipotecaria, cediendo a favor del mismo banco, en su calidad de acreedor de los deudores asegurados. Hecho que, reconoce expresamente el mismo demandante en su demanda. Agrega que así son todas las pólizas bancarias de este tipo contratadas en el país, por expresa disposición legal, por lo que no existe duda al respecto.

Puntualiza que, de acuerdo con el artículo 513 del Código de Comercio las partes del contrato de seguro son el asegurador quien toma de su cuenta el riesgo; el contratante quien celebra el seguro con el asegurador; el asegurado a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador y; el beneficiario que, aún sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro. Y siendo el Banco de Chile el beneficiario del seguro, sólo esa empresa tiene derecho a percibir la indemnización en caso de siniestro, por lo que, está mal entablada la demanda ya que dicha indemnización no se pide expresamente para el beneficiario, él que no ha concurrido el litigio y no ha reclamado el pago del seguro. Reitera que, el demandante no posee derecho a percibir la indemnización que pretende, pues no es beneficiario del seguro, calidad que sólo ostenta el Banco de Chile, que no ha comparecido a este litigio y que tampoco ha ejercido acción alguna para reclamar el monto de una indemnización derivada por los hechos en que se basa la demanda que nos ocupa, y transcribe lo que se expuso en la página 7 de la demanda: “*el seguro que hoy se presente su pago fue contratado desde el mismo día en que fue adquirida la propiedad ... cuyo beneficiario fue, y es actualmente, el Banco Edwards*” , entidad que pertenece al Banco de Chile.

Manifiesta que así se ha fallado en diversas oportunidades por los Tribunales, pues se trata de un asunto de derecho de sencilla resolución, debidamente reglado por normas imperativas, transcribiendo parte del fallo dictado en causa Rol N° 13.716-2011 del 16º Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia está ejecutoriada luego de su revisión por la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago y por la Corte Suprema. Señala que, la sentencia reconoce que el demandante no está habilitado para pretender el pago de una indemnización de perjuicios derivada del cumplimiento de un contrato de seguro que no cede a su favor, sino que cede a favor del Banco de Chile, beneficiario del contrato.



Advierte que, dar cabida a la pretensión del demandante significaría desconocer los derechos del beneficiario y, actuar contrariamente a la ley y al contrato de seguro de autos. Que, esa escisión que se materializa en la demanda entre aquellas cláusulas que favorecen al demandante – cuyo cumplimiento exige con vehemencia – y aquellas cláusulas que no lo favorecen o que establecen derechos a favor de terceros, como es la que declara beneficiario al Banco de Chile – que el demandante olvida por completo al ejercer su acción – no parece ajustada a un comportamiento de buena fe, es contraria a la misma convención en que se basa la pretensión y repugna con la legislación procesal y de fondo que regula la materia. Por lo que estima que, la demanda debe ser rechazada, pues quien la ejerce no posee legitimidad activa para pretender un pago de una suma que no le pertenece y que no tiene derecho a percibir.

Alega también que, en el evento improbable de reconocerse que el demandante está habilitado para percibir una indemnización que, el siniestro no posee cobertura, ya que, no hay daños imputables a los hechos que se invocan como causa de éste que, los daños que sufrió su casa no tienen amparo en la póliza contratada.

Reitera, a fin de explicar su alegación que, la casa construida en calle Hilda Madrid N° 735 B, Quilpué, estaba incorporada a la póliza colectiva de seguro contratada por el Banco de Chile para proteger los bienes que garantizan su cartera hipotecaria, la que tenía cobertura por incendio y también para daños por sismo, rigiéndose por las Condiciones Generales de la Póliza Colectiva de Incendio Asociada a Créditos Hipotecarios del Artículo 40 del DFL 251, inscrita en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros con el código POL 1 2013 1490 y por su Cláusula Adicional de Incendio y Daños Materiales Causados por Sismo, inscrita en el mismo registro bajo el código CAD 1 2013 0598.

Continúa relatando que, el día 2 de agosto de 2017, a las 03.15 hora, se produjo un sismo en la zona de Colina, Región Metropolitana, cuya intensidad fue 5,4° en la escala de Richter, y que, en la zona de Quilpué fue obviamente más débil, calculándose por la ONEMI una afección Grado 4 en la escala de Mercalli por lo que, de acuerdo a la escala mundialmente aceptada, fue un sismo:

*“Perceptible por la mayoría de personas dentro de los edificios y por pocas personas en el exterior de los edificios. Durante la noche algunas personas pueden despertarse. Perturbación en cerámica, puertas y ventanas. Las paredes suelen hacer*



*ruido. Sensación semejante al paso de un camión grande*”. Señala que el demandante sostiene que su casa sufrió daños apreciables como consecuencia de ese sismo y, en tal virtud, reclamó un siniestro a MAPFRE, Compañía de Seguros que lo acogió a tramitación y lo asignó a la atención profesional de Machard Ajustadores, Liquidador Oficial de Seguros, entidad que, debidamente autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, está habilitada para investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias y determinar si éstos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, en su caso. Que así, uno de sus asesores expertos concurrió hasta las dependencias del edificio asegurado y pudo percatarse que los daños que se reclamaban eran: (a) algunos de origen diverso a un sismo (como, por ejemplo, defectos de construcción); y (b) daños o deterioros graduales, progresivos, derivados de varios eventos previos, independientes entre sí, pero no directamente relacionados con el sismo al que se le atribuyen tales consecuencias. Motivo por el cual estima que, la demanda debe ser rechazada, pues contiene una pretensión de indemnización de daños que no son consecuencia inmediata y directa de un sismo, en circunstancias que esa es la cobertura involucrada y que, de acuerdo a la ley chilena y al contrato de seguro cuyo cumplimiento se exige, el asegurador responde de los riesgos descritos en la póliza, con excepción de las situaciones expresamente excluidas por ella, y por lo tanto no puede hacerse responsable de pagar una indemnización que proviene de un hecho no previsto en el contrato, menos aún de daños progresivos que son consecuencia del uso constante de un edificio, del paso del tiempo o de la fatiga de los materiales con los que fue construido. Explica que, los daños progresivos o graduales, que no provienen de un hecho súbito o repentino, no poseen amparo en una póliza de seguros y por lo tanto no deben ser indemnizados, que el deterioro gradual, por uso o por el paso del tiempo, así como los daños que provengan de una sumatoria de eventos sísmicos que al final dañan a la propiedad que estaba mal construida o poseía defectos inherentes al terreno en el que fue fundada, nunca podrían tener cobertura en una póliza que, por definición, la otorga a eventos fortuitos perceptibles e imposibles de resistir que, por sí solos, son capaces de generar un daño, no a un cúmulo de eventos de distinta índole que genera un perjuicio en el bien asegurado.



Sigue, indicando que para cualquier persona es claro que un deterioro por uso o el desgaste gradual o progresivo es precisamente lo contrario a un evento súbito y accidental, por lo que no puede considerarse cubierto en el contrato de seguro que, un daño progresivo es, en el fondo, un vicio propio de la cosa asegurada es el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por el paso del tiempo o por su propia naturaleza o destino y ello nunca está cubierto por un seguro. Que, se trata de principios generales de la contratación de seguros, reconocidos a nivel mundial, no de la aplicación de la póliza que nos ocupa. Agrega que, en Chile no es necesario ser un experto en sismología o geología para percatarse que un temblor grado 5,4 en la escala de Richter y grado IV en la escala de Mercalli no es capaz de generar daños en casas construidas con hormigón. Estima que la capacidad probatoria del demandante a este respecto chocará con la evidencia de todos los estudios existentes sobre la materia que otorgan a este tipo de sismos una capacidad de daño muy aminorada, casi inexistente, a tal punto que, en una descripción por los servicios geológicos universales, se le asimila al paso de un camión por las afueras del edificio, evento por cierto incapaz de producir consecuencias dañinas severas en un inmueble como el que posee el demandante, y que todos han sufrido temblores de esta magnitud y nunca se les han generado daños severos como los que acusa el demandante.

Hace presente que, como el propio demandante objetó la conclusión del Liquidador Oficial, se decidió solicitar una pericia externa, que se encargó a un Ingeniero Estructural, quien visitó la propiedad y, luego de una completa inspección, emitió un informe que ratificó todo lo anterior, pues concluyó que, efectivamente, la casa tiene daños, pero que éstos no son consecuencia inmediata y directa del sismo que acusa el demandante como causa del perjuicio, sino que provienen de defectos estructurales ya que los muros de la edificación trabajan bien ante solicitudes de compresión, pero tienen poca capacidad de tracción, lo que le otorga una resistencia menor a aquellos construidos con albañilería reforzada tradicional, por lo que, el perito concluyó que la casa ha sido afectada por la actividad sísmica permanente en la zona, pero no por un evento en particular, menos aún aquél de poca severidad como el temblor grado 5,4 ocurrido el día 2 de agosto de 2017, a las 03.15 hrs., en la zona de Colina, Región Metropolitana, y que se sintió en Quilpué con grado 4 en Escala de Mercalli. Así afirma que, se acreditó científicamente que aquél sismo, por sí sólo, no generó el daño en la



propiedad del demandante, sino que dicho inmueble ha sido afectado por un cúmulo de eventos graduales en el tiempo, lo que le ha generado un daño progresivo, por cuanto no posee una calidad constructiva que le permita soportar el paso del tiempo en una zona sísmica.

Finalmente, de conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales citadas, solicita tener por contestada la demanda presentada en estos autos y en definitiva rechazar tal demanda por los fundamentos que en el cuerpo de este escrito se consignan, acogiendo las excepciones opuestas, todo ello con expresa condena en costas, declarando expresamente que ningún incumplimiento contractual de su parte ha existido, por lo que es improcedente la indemnización que se solicita.

**Quinto: Recepción de la causa a prueba.** Con fecha 08 de mayo de 2019, folio 23, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los que esta debía recaer, los siguientes:

1° . - Riesgos asegurados mediante la póliza N° 137-17-1256, partes del contrato y beneficiario del seguro.

2° . - Daños sufridos en la propiedad asegurada y si estos fueron causados por el sismo ocurrido el 2 de agosto de 2017 o si, por el contrario, son producto de un deterioro gradual que han acentuado por diversos sismos anteriores a mayo de 2017.

3° . - Forma y métodos utilizados por el liquidador de seguro para investigar las circunstancias del siniestro y la fecha de ocurrencia de los daños, que le permitieron arribar a las conclusiones del informe de liquidación.

4° . - En la efectividad que los daños sufridos por la propiedad derivaran del sismo del 2 de agosto del 2017, costos de reparación de los mismos.

**Sexto: Prueba de la parte demandante.** En orden a acreditar los hechos en que fundamenta su pretensión el actor rindió la siguiente prueba:

**A.- Documental:**

1.- Acta de Inspección N° 45304 suscrita por el declarante y asegurado Mauro Andrés Bull Bruna y por Carolina Muñoz Urbina en representación de Marchard Ajustadores realizada con fecha 29 de septiembre de 2017 para la aseguradora MAPFRE, en el inmueble ubicado en Hilda Madrid #735, Casa 2, Quilpué origen del siniestro son últimos sismos (daños en muros, uniones y fisuras), en el cual consta –en cuanto a lo pertinente- que, el asegurado aclaró que no sabe



la fecha exacta del evento del siniestro, pues en los últimos dos meses se incrementan fisuras y grietas de a poco las que aparecen debido a la última actividad sísmica. Que en la entrada principal (2º nivel), donde se encuentran baño de visitas, comedor, cocina, living y terraza, indica que, el dintel de la puerta principal (superior) tiene fisura en uniones que, todo el muro sur de la casa presenta diversas fisuras que no se ven al lado el muro exterior pues éste está recubierto con gravilla, que es muro afectado en el interior tiene 6 metros de largo y una altura de muro en comedor, baño, cocina y logia de 2.852 mts. lineal app y en living y terraza de 3.869 mts. lineal app. y que, presenta diversas fisuras principalmente verticales y también algunas horizontales. Que, el baño de visita presenta fisuras en dintel de marco de puerta y cerámica trizada en unión de ventana; la cocina en su muro poniente que al otro lado corresponde con el muro de comedor que tiene diversas fisuras irregulares, separación hormigón tabique y grieta que se aprecia en ambos lados del comedor. Se señala también que, el muro norte presenta diversas fisuras y grietas en todo el muro y los pilares del muro poniente presentan fisuras; el poniente norte fisuras vertical y horizontal y el poniente sur fisuras en forma de araña. Que, el living comedor, muro norte y muro de pilar tienen diversas fisuras y grietas que se aprecian al otro lado del comedor y muro poniente tiene distintas fisuras. Que, en el 2º piso (o tercer nivel) en que se ubican 4 dormitorios, 1 sala de estar y 2 baños, señala que, la sala de estar, el dormitorio de hijo, dormitorio de visitas, baño y dormitorio principal de suite presentan múltiples fisuras y grietas en muro de hormigón celular, pues son visibles en ambos lados de muro de sala de estar y dormitorio. Señala que, el dormitorio principal que, incluye el baño, es el lugar más afectado de la casa con una grieta visible en el muro exterior por debajo de ventana forma vertical app 1.10 mts lineal, con diversas fisuras en muro divisorio de baño, al golpear cerámicos superior a espejos se aprecian al golpe algunos soplados. Que el muro divisorio tiene diversas fisuras muy marcadas de forma horizontal y vertical y muro sur presenta fisuras en unión cielo y muro por donde se filtra humedad externa; segundo piso presenta fisuras sobre marcos de puerta y en separación. Agrega que, el asegurado vive hace aproximadamente 4 años en esta vivienda, desde el momento de compra, que no existen daños en contenido. Documento agregado a folio 1 y reiterado a folio 28.



2.- Carta de designación y solicitud de antecedentes dirigida por Machard Ajustadores para Asegurado, Corr. Machard N° 45304, de fecha 29 de septiembre de 2017, por la cual, y en virtud del denuncio por daños causados por sismo que afectó la zona, informan que han sido designados por MAPFRE para atender el siniestro de la referencia, y al respecto solicita ciertos antecedentes. Documento agregado a folio 1 y reiterado a folio 28.

3.- Informe Final de Liquidación emitido por Marchard Ajustadores, Informe Siniestro N° 136-17-4816; Póliza N° 136-17-1256, Asegurador: Mapfre Compañía de Seguros Generales S.A.; Corredor: Banchile Corredores de Seguro Ltda.; Periodo de vigencia: 31-12-2016 a 31-12-2018; Contratante: Banco de Chile; Asegurado: Mauro Andrés Bull Bruna; Lugar del siniestro: Hilda Madrid 735, Casa 2, Quilpué; Fecha de siniestro: 02/08/2017; Fecha de la denuncia: 26/09/2017; Fecha asignación: 26/09/2017; Descripción siniestro: Daños por sismo; el cual bajo el título “Análisis del siniestro”, expone que la ocurrencia del siniestro fue puesta en conocimiento de Mapfre Cía. De Seguros Generales de Chile S.A., a través de denuncia realizada por los corredores el 26 de septiembre 2017, originado por un sismo en la ciudad de Quilpué y que, en la inspección realizada al inmueble asegurado, el 29 de septiembre de 2017, de la cual se emitió un acta, en que se dejó estampado lo relatado por el Asegurado: “Producto de los últimos sismos ocurridos en la zona donde se emplaza el inmueble asegurado, se detectan diversos daños al interior de la propiedad. Se visualizan fisuras en cielos y muros del hall de acceso, living -comedor, cocina y baño de visitas en primer piso. En el segundo nivel, se observan fisuras en muros de hormigón celular, de la sala de estar y 3 dormitorios, incluida habitación principal en suite.” También constan unas fotografías de parte del inmueble con fisuras y grietas, luego constan que entre las gestiones realizadas es que se realizó la inspección en la dirección del riesgo, solicitud de antecedentes al asegurado, remisión de conclusión del siniestro al asegurado, y concluye que, el siniestro denunciado carece de amparo por el contrato de seguro vigente, toda vez que, los daños reclamados, son producto de un deterioro gradual, que se ha ido acentuando con diversos sismos. Que, la cláusula adicional de daños materiales causados por sismo (CAD 1 2013 0598), señala que se cubren los daños materiales, que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa e inmediata de un sismo. De acuerdo con esta cláusula y los antecedentes del siniestro, se establece que los daños reclamados y registrados no son a



consecuencia directa e inmediata de un sismo. Sino más bien, guardan relación con un perjuicio anterior y eventualmente podría atribuirse a sismos ocurridos anterior al mes de mayo 2017, sin embargo, para esto último, el siniestro denunciado se encontraría fuera del plazo estipulado en la póliza suscrita para la denuncia correspondiente. Lo que, obedece a lo estipulado en la póliza contratada, la cual se rige de acuerdo con las condiciones de la Póliza de Incendio Habitacional inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 2013 1490 de la Superintendencia de Valores y Seguros, donde señala que el Artículo 524 N° 7 del Código del Comercio, contempla: “Artículo 524: Obligaciones del asegurado. El asegurado estará obligado a: 7º Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro”. Por lo que, Marchard Ajustadores Ltda., es de opinión que las pérdidas a consecuencia del presente siniestro no son de responsabilidad de Mapfre Cía. de Seguros Generales de Chile S.A. Finalmente, recomienda al asegurador que, si Mapfre Cía. de Seguros Generales de Chile S.A., aprueba el presente informe, deberá archivar los antecedentes, sin pago de indemnización, toda vez que el siniestro denunciado no cuenta con cobertura. Documento agregado a folio 1 y reiterado a folio 28.

4.- Carta de Conclusión de Siniestro N° 136-17-4816 asegurado Mauro Andrés Bull Bruna, Póliza N° 136-17-1256; enviada por medio de correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2017 por Carla Flores Vargas en representación de Marchard Ajustadores a Sr. Mauro Andrés Bull Bruna, por medio de la cual le hace presente que en la visita de inspección realizada al inmueble asegurado, el día 29 de septiembre de 2017, se emitió un acta en que consta lo relatado por él: “Producto de los últimos sismos ocurridos en la zona donde se emplaza el inmueble asegurado, se detectan diversos daños al interior de la propiedad. Se visualizan fisuras en cielos y muros del hall de acceso, living -comedor, cocina y baño de visitas en primer piso. En el segundo nivel, se observan fisuras en muros de hormigón celular de la sala de estar y 3 dormitorios incluida habitación principal en suite.” Que, en la cláusula adicional de daños materiales causados por sismo (CAD 1 2013 0598), señala que se cubren los daños materiales, que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa e inmediata de un sismo y que de acuerdo a esa cláusula y los antecedentes del siniestro, se establece que los daños reclamados y registrados no son a consecuencia directa e



inmediata de un sismo, sino más bien, guardan relación con un perjuicio anterior y eventualmente podría atribuirse a sismos ocurridos anterior al mes de mayo 2017, sin embargo, para esto último, el siniestro denunciado se encontraría fuera del plazo estipulado en la póliza suscrita para la denuncia correspondiente, lo que obedece a lo estipulado en la póliza contratada, que se rige de acuerdo con las condiciones de la Póliza de Incendio Habitacional inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 1 2013 1490 de la Superintendencia de Valores y Seguros, donde señala que el Artículo 524 N° 7 del Código del Comercio, contempla: “Artículo 524: Obligaciones del asegurado. El asegurado estará obligado a: 7º Notificar al asegurador, tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro”. Y que, concluyen que el siniestro denunciado carece de amparo por el contrato de seguro vigente, toda vez que, los daños reclamados, son producto de un deterioro gradual, que se ha ido acentuando con diversos sismos. Documento agregado a folio 1 y reiterado a folio 28.

5.- Impugnación de informe de liquidación efectuado por Marchard Ajustadores, de fecha 26 de octubre de 2017, por la cual el Sr. Mauro Bull Bruna solicita reconsiderar los planteamientos, en atención al perjuicio ocasionado a sus intereses y que es evidente que su propiedad sufrió daños estructural derivado de sismo, lo que ha sido evidenciado por las fotografías e información contenida en el acta de inspección, y considerando que desconoce la expertiz o formación técnica y/o profesional de la inspectora Carolina Muñoz, además que, no hay en el informe un estudio serio con respaldo técnico, que avale lo sostenido referencialmente como "deterioro gradual" ni cuadro de grietas o fisuras de la mecánica de fallas de la misma, ni un diagrama de reparación ni registro estadístico sobre los sismos acaecidos en la zona. Que, no solicitaron los informes técnicos de especialistas o pronunciamiento de profesional competente, según dispone la Ley de Urbanismo y Construcción, en especial, Ingeniero Civil. Documento agregado a folio 1 y reiterado a folio 28.

6.- Póliza Grupo Incendio y Aliados N° 136-70102-01701 de Mapfre Seguros Generales, de fecha 31 de diciembre de 2016, donde se consigna respecto de la “Póliza” : Producto: Cartera Hipotecaria Incendio; Vigencia: 31 de 12-2016 a 31-12-2018. Respecto del “contratante” se consigna: Proponente: Banco de Chile; Asegurado: Varios asegurados. Enseguida se reseñan las condiciones de



contrato cartera incendio, sismo y adicionales. Documento agregado a folio 1 y reiterado a folio 28.

7.- Impresión de pantalla de la página web oficial del Servicio de Impuestos Internos, en el que se consigna el valor de la Unidad de Fomento en mayo de 2018. Documento agregado a folio 1 y reiterado a folio 28.

8.- Correo electrónico de Declaración y Denuncia de Siniestro enviado por Mauro Bull a Banco de Chile con fecha 25 de septiembre de 2017. Documento folio 1.

9.- Informe de daños, firmado por la ingeniera en construcción, Ondina Román G., de fecha 08 de enero de 2018 de una serie de daños de la propiedad ubicada en Calle Hilda Madrid 735 casa 2 Villa Alemana, a consecuencia de movimiento sísmico, en el cual consigna que procedió a inspeccionar la vivienda a partir de la cota inferior, verificando plomos, asentamientos visibles, perdidas de linealidad y desajustes en los niveles de piso, que no se visualizan daños sobre los componentes de hormigón armado. Que, los muros y tabiques ejecutados con módulos de hormigón celular presentan fallas al corte, desvinculación de elementos entre sí, traducidos en un sinnúmero de fisuras y grietas diseminadas por toda la propiedad, que se evidencian incapacidad de estos elementos a soportar esfuerzos de tracción y/o flexión. Que, en atención a la conformación estructural de la vivienda, los rellenos de módulos de hormigón celular no han sido capaces de tomar adecuadamente las solicitudes expuestas, generando su desprendimiento, fractura, fisura y pérdida de plomo, que frente a falla al corte, flexo-tracción, vibración o similar, estos componentes no presentan una respuesta solidaria con los elementos de hormigón armado que lo confinan, y que solo cabe como causa directa la presencia de movimiento sísmico, el cual es amplificado dado la existencia de un suelo blando en la zona de entrepiso. Que, es altamente probable que los daños se magnifiquen en el tiempo, por lo que sugiere devolver condición monolítica en base a inyecciones epóxicas o definitivamente cambiar la solución constructiva de los bloques de hormigón celular por otra confinada entre los pilares y vigas existentes. Documento agregado a folio 28.

10.- Documento denominado Centro Sismológico Nacional, Universidad de Chile, señalando que el día 02 de agosto de 2017 se verificó sismo magnitud 5,4 Mww GUC con epicentro a 6 Km al E de Colina. Documento agregado a folio 28.



11.- Copia de prensa del sitio web Publimetro, del que se desprende que el día 02 de agosto de 2017 se verificó sismo magnitud 5,4 Ritcher. Documento agregado a folio 28.

12.- Copia de prensa del Sitio Web Emol en donde señala que el día 02 de agosto de 2017 se verificó sismo magnitud 5,4 cuyo epicentro estuvo a 6 Km. al Este de Colina. Documento agregado a folio 28.

13.- Informe de tasación urbana inmueble Quilpué, fecha de solicitud 03 de diciembre de 2012, respecto de inmueble de propiedad de Bull Bruna Mauro Andrés, ubicado en Hilda Madrid N° 735 B, Casa B, Sector Lomas del Sol II, Comuna Quilpué. Documento agregado a folio 28.

**B.-Testimonial:** Que el demandante también rindió prueba testimonial, que se llevó a efecto en audiencia de fecha 04 de septiembre de 2019, folio 40, consistente en las deposiciones de doña Odina Liliana Román Gómez y don José Francisco Barrera Collao, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal, en síntesis, expusieron:

1.- **Odina Liliana Román Gómez**, interrogada al tenor de los puntos segundo y cuarto de la interlocutoria de prueba, señala que realizó un informe de daños a la propiedad, que es de dos pisos más un zócalo, de hormigón armado en fundaciones, pilares, tiene una loseta que une los dos pisos en hormigón y tabiques de vulcanita y tabiques que son de pilares y cadenas en hormigón confinadas con hormigón celular. Producto de los sismos que ocurrieron hubo una falla al corte y flexo tracción que causó que estos elementos no trabajaran de forma adecuada por lo que se produjeron fisuras. Es ingeniera constructora de la Universidad de Valparaíso, por lo que la llamaron para hacer una visita e informe que entregó en enero de 2018. La causa de los daños fue por sismos, pero no podría señalar por cual sismo, tendría que ser el sismo de 2 de agosto de 2017.

Repreguntada la testigo señala que el informe que se le exhibe es el que realizó, con las debidas fotografías, ratificando su firma. Expone que ratifica lo que señaló en el informe que le fue exhibido. Indica que, en cuanto a las reparaciones, se debe volver la estructura monolítica mediante inyecciones epóxicas, básicamente la estructura tiene que estar uniforme, a plomo y monolítica. Señala que los daños provocados por el sismo se trataban de fisuras visibles y profundas, se produjo una falla al corte de flexo tracción, o sea, son fallas que se producen por algún movimiento.



Contrainterrogada la testigo expone que en el informe que se le ha exhibido y ratificado no señala cual fue la magnitud del sismo ocurrido el 2 de agosto de 2017. Expone que la magnitud del sismo ocurrido el 2 de agosto de 2017 fue de 5,4 grados. Indica que a raíz de un sismo de 5,4 grados en la escala de Richter es posible que se produzcan los daños descritos en su informe. Expresa que la calidad de la construcción del inmueble podría catalogarse de buena calidad.

2.- **José Francisco Barrera Collao**, interrogado al tenor de los puntos segundo y cuarto de la interlocutoria de prueba, expresa que en enero de 2018 don Mauro Bull le pide que en su calidad de ingeniero civil le explique lo que sucedió con su vivienda y, a su vez, le referenció en términos simples dos informes que le presentó, los cuales supuestamente formaban parte de un proceso de liquidación de seguro por la póliza que él tenía contratada. Le correspondió revisar su propiedad y efectivamente pudo constatar que ésta, en sus diferentes niveles, presentaba fallas al corte, fisuras, grietas y otros desprendimientos que estaban diseminados por toda la propiedad. De la revisión de ambos informes le explicó que existía coherencia entre ambos, toda vez que éstos fueron desarrollados por profesionales del área y, en lo medular, coincidían en que estos daños tenían un origen de naturaleza sísmica. Le explicó también que afortunadamente su estructura soportante compuesta por elementos de hormigón armado estaba en buenas condiciones y que los daños visualizados eran susceptibles de ser reparados mediante la utilización de resinas epóxicas o similares. Respecto de su origen se daban circunstancias particulares de la conformación de soporte dado que los daños principalmente estaban sobre los bloques de hormigón celular que hacían de cierre de parámetros. En términos simples, estos elementos resultaron incapaces de absorber la solicitud sísmica y por ello se produjeron las fallas ya indicadas. Le reiteró que no había problema de estabilidad en su estructura pero que sí desde el punto de vista estético se veían impresionantes. Algunos parámetros si no se tomaban decisiones en su oportunidad respecto de la reparación podían terminar desprendiéndose y generando el fenómeno de vaciado. Le exhibió también un presupuesto en donde una constructora le ofrecía reparar estos daños y si mal no recuerda por un monto sobre los \$20.000.000.- Lo revisó tanto en su especificación técnica, ubicaciones y precios unitarios, concluyendo que éste estaba razonablemente adecuado para la magnitud de los daños.



Repreguntado el testigo señala que los informes exhibidos, el de doña Ondina Román y el de don Luis López son efectivamente los que le fueron exhibidos por don Mauro Bull y ambos indican la presencia de módulos de hormigón celular con falla al corte, desvinculación entre sí, traducido en presencia de fisuras y grietas. En el caso del informe de don Luis López, el colega presenta las mismas sectorizaciones y composición de trazas diagonales, verticales y horizontales, sobre el hormigón celular. A su vez indica que durante el año 2017 se produjeron una serie de eventos sísmicos capaces de generar la solicitud a la estructura y que éstos son compatibles con el daño reportado. Asimismo, señala que estos perjuicios son susceptibles de reparar utilizando técnicas convencionales. Lo mismo que señala el informe de la señora Ondina Román. Expresa que cualquier elemento que no presente capacidad de soporte a efectos de tracción o aceleración, indefectiblemente sufre las consecuencias. En este caso el hormigón celular no fue capaz de absorber dicha solicitud y por eso presenta las fallas ya descritas. En el caso de una intensidad Richter 5.4 deben considerarse varios factores para que este elemento falle, citando a modo de ejemplo, los novos de cohesión que tenga con los componentes de hormigón armado, el mortero de pega que se use o los acabados finales que se le dé, pero sin lugar a duda que una intensidad como la mencionada si puede provocar daños como los observados. De hecho, en el informe del señor Luis López aparece una descripción sobre la calendarización de los eventos sísmicos acaecidos en la zona y estos en términos de cronograma, se enmarca en los períodos cercanos a septiembre. Señala que no conocía el estado de la propiedad antes del sismo de 2 de agosto de 2017, lo que si pudo inferir es que con la tasación previa que hizo el banco, revisó el informe de estructura del tasador y éste le entregaba a la propiedad la condición de “garantía buena”, por tanto, el banco asumió que la vivienda estaba en óptimas condiciones y por eso cursó los créditos hipotecarios. Señala que tuvo conocimiento de la existencia de una póliza con adicional de sismo, el señor Bull le mostró el certificado de cobertura que la aseguradora Mapfre le había entregado y en ella constaba el adicional de daños materiales a consecuencia de sismo. Revisaron este adicional y no contempla vinculación alguna con escales de medición, ya sea en Mercali o Richter para que considere excluyente los daños por movimiento telúrico. Por tanto, la cobertura está vinculada exclusivamente a daños materiales por sismo. Expone que el certificado de cobertura que se le exhibe, acompañado en parte de prueba



por la demandada el día 3 de septiembre pasado, es al que se refería anteriormente que se le mostró en su oportunidad. A su vez también en esa oportunidad se le mostró el acta de inspección llevada a cabo por el liquidador Machar en donde se solicitan una serie de documentos y ellos mismos tipifican el caso como “daños por sismo”. Explica que el término “fenómeno de vaciado”, a que aludió, es cuando un elemento (muro) está confinado entre pilares, vigas o cadenas de hormigón armado, puede producirse que este relleno pierda su capacidad monolítica y se desprendan sus componentes, volteándose en toda su extensión, cayendo fuera de su plomo original. Este fenómeno es muy fácil de ver en terremotos y en ciudades antiguas como Valparaíso, en donde los adobes de los segundos pisos se vacían completamente a la calle, provocando el colapso de la edificación.

Contrainterrogado el testigo señala, luego de exhibido el informe de don Luis López Pacheco, que en su página 6 da cuenta de otros sismos ocurridos durante el año 2017. Aparece un cuadro que es complementario de la página anterior, en donde se observa los dos tipos de escala por las que se miden los sismos, en este caso Mercali y Richter. Expresa que el día 24 de abril de 2017 hubo un sismo según Mercali grado 6, y el 2 de agosto grado 4 según la misma escala, recordando, que Mercali representa en términos generales la precepción que se sienten sobre los componentes.

**Séptimo: Prueba de la parte demandada.** En orden a acreditar los hechos en que fundamenta sus excepciones, alegaciones y defensas, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

**A.- Documental:**

1.- Denuncio Siniestro Ramos Generales, efectuado a Mapfre Seguros generales, en el cual se consignan los siguientes datos: Ramo: Cartera Hipotecaria Incendio; N° Póliza 1361700001256; Fecha de denuncio: 25/09/2017; N° de Siniestro 13617000004816; Causa: Sismo; Nombre denunciante: Banco de Chile; Nombre de proponente y asegurado: Banco de Chile; Fecha de Siniestro 02/08/2017; Lugar de siniestro: Hilda Madrid 735 2, Quilpué; Causa y desarrollo del siniestro: Daños por sismo. Documento agregado a folio 34.

2.- Acta de Inspección N° 45304, ya previamente singularizada en el numeral 1.- letra A.- del motivo precedente. Documento agregado a folio 34.

3.- Informe Estructural emitido por el ingeniero civil don Luis López Pacheco con fecha 24 de enero de 2018, respecto de vivienda Hilda Madrid



N° 735, Casa 2 Quilpué, Siniestro 136-17-4816, quien expresa que la vivienda se estructura como albañilería de bloques de hormigón celular reforzada con pilares y cadenas de hormigón armado. Que, los muros construidos con hormigón celular trabajan a bien ante solicitudes de compresión (peso propio y sobrecargas estáticas), pero no tienen capacidad para tomar esfuerzos de tracción (generados principalmente por las solicitudes sísmicas), y por lo tanto requieren confinamiento con pilares y cadenas de hormigón armado para tomar efectivamente las solicitudes de tracción. Que, los elementos estructurales que tienen continuidad en los 2 niveles son los muros perimetrales y el eje central que divide la construcción en 2 casas. Que, las viviendas son paredas, es decir, corresponde a una sola estructura. Que, los tabiques y muros interiores del 2do nivel que definen los diferentes recintos se apoyan sobre el entrepiso, que es un diafragma flexible, y por lo tanto los elementos que se apoyan sobre él están expuestos a sufrir los efectos de eventuales deformaciones o asentamientos del entrepiso. Que, el daño presente en muros y tabiques de la vivienda tiene su origen principalmente en que se produjeron errores constructivos en la ejecución de las albañilerías, tales como: mortero de pega de calidad y resistencia inadecuada, asentamiento incorrecto de los bloques, falta de limpieza de los bloques antes de pegarlos, etc. Y que estas deficiencias constructivas generan las condiciones para la aparición de fisuras, principalmente horizontales, entre los bloques. Que, los tabiques apoyados sobre entrepiso flexible absorben deformaciones y tracciones que los bloques son incapaces de tomar, produciéndose finalmente fisuras mayormente verticales. Que, la albañilería, tal cual fue concebida y construida, es superada en su capacidad resistente a cortante y tracción por la solicitud sísmica demandante. Indica que, durante el año 2017, se produjeron en la zona de Quilpué y alrededores, una serie de eventos sísmicos capaces de generar un nivel de solicitud sobre las estructuras, compatible con el daño reportado en la vivienda. Que, se aprecia que algunas fisuras en muros y tabiques han sido intervenidas (retocadas superficialmente), sin embargo, las fisuras tienden a aparecer nuevamente. Esta situación da cuenta que el daño observado es progresivo en el tiempo, y no responde a un solo evento gatillante. Concluye que, debido a la materialidad de la vivienda, albañilería de bloques de hormigón celular reforzada con pilares y cadenas de hormigón armado, entrepiso liviano y cubierta de techo liviano, el peso estático y su componente sísmica es menor que el de una construcción de albañilería reforzada tradicional



con losa de hormigón armado en entrepiso. Que, las fisuras generalizadas presentes en la vivienda, ocasionadas en una primera etapa principalmente por deficiencias constructivas, degradan o reducen la capacidad resistente de la albañilería de bloques de hormigón celular, dejándola expuesta a sufrir daño por la acción sísmica recurrente en la zona a lo largo del tiempo y que, el daño observado en la vivienda no puede ser atribuido a un evento puntual, sino a una sucesión de eventos en que cada uno de ellos (deficiencias en la construcción, sismicidad de la zona) contribuye en el deterioro gradual de la vivienda. Que se presenta un daño estructural en las albañilerías de bloques de hormigón celular, en elementos del 1er y 2do nivel que es factible de reparar, y debe realizarse con un proyecto de cálculo estructural, tendiente a devolver la capacidad resistente de la albañilería, el proyecto de reparación y reforzamiento debe ser desarrollado por un profesional competente en la materia. Y que, la sismicidad de la zona agudizará el problema en las albañilerías y que, en las actuales condiciones, es de esperarse que los daños en la vivienda tiendan a incrementarse. Documento agregado a folio 34.

4.- Informe Final de Liquidación emitido por Machard Ajustadores, ya previamente singularizado en el numeral 3.- letra A.- del motivo precedente. Documento agregado a folio 34.

5.- Impugnación del Informe de Liquidación suscrito por el asegurado, ya previamente singularizada en el numeral 5.- letra A.- del motivo precedente. Documento agregado a folio 34.

6.- Certificado de Cobertura Incendio con Sismo de póliza colectiva N° 136-70102-01701, emitido por Mapfre Seguros Generales, consignándose como asegurado a Bull Bruna Mauro Andrés; materia asegurada, dirección: Hilda Madrid 735-B Casa 2, ciudad Valparaíso, comuna Quilpué; Beneficiario: Banco de Chile (Tratándose de mutuos hipotecarios endosables en administración, el Beneficiario será el acreedor del crédito). Documento agregado a folio 34.

**B.-Testimonial:** Que el demandado también rindió prueba testimonial, que se llevó a efecto en audiencia de fecha 04 de septiembre de 2019, folio 41, consistente en las deposiciones de don Luis Alejandro López Pacheco y don Carlos Felipe Alonso Zúñiga, quienes previamente juramentados e interrogados en forma legal, en síntesis, expusieron:

1.- **Luis Alejandro López Pacheco**, interrogado al tenor del punto segundo de la interlocutoria de prueba, señala que en su calidad de ingeniero civil



estructural le solicitaron realizar un informe sobre el estado de la estructura de la vivienda de propiedad del señor Mauro Bull, para lo cual realizó una visita de inspección que fue el 29 de diciembre de 2017. Las conclusiones de lo que pudo observar en terreno fueron básicamente que la vivienda presenta defectos de construcción detallados en el informe, las cuales dejaron vulnerable la estructura para soportar correctamente la acción sísmica, por lo tanto, el deterioro es un deterioro progresivo en el tiempo y de no mediar alguna reparación o refuerzo es de esperarse que éstas sigan incrementándose en el tiempo. Todas estas conclusiones están reflejadas en el informe.

Repreguntado el testigo expone que reconoce el informe exhibido titulado como “Informe Estructural, Vivienda Hilda Madrid N° 735, casa 2, Quilpué, V Región”, como el que realizó, reconociendo también que lo suscribió, y ratificando lo indicado en él. Expresa que los daños sufridos en la propiedad asegurada son consecuencia de varios hechos, deficiencias constructivas y el sismo ocurrido el 2 de agosto de 2017, como está dicho en el informe.

Contrainterrogado el testigo expresa que al momento de confeccionar su informe no tuvo a la vista la póliza con adicional de sismo y el informe de tasación del banco que autorizó la operación hipotecaria.

**2.- Carlos Felipe Alonso Zúñiga**, interrogado al tenor del punto segundo de la interlocutoria de prueba, señala que fueron designados por la compañía de seguros Mapfre a fines de septiembre de 2017 para la liquidación del seguro hipotecario contratado entre esa compañía y en Banco de Chile. Se coordinó la visita de inspección y se realizó en presencia de un inspector de nuestra oficina: Ella, doña Carolina Muñoz, recorrió la vivienda asegurada con el propietario, levando un “Acta de Inspección” donde se indican diversos daños en dicha vivienda, todos relacionados a movimientos sísmicos de distinta data. Con esos antecedentes y las fotografías que se obtuvieron en esa visita, el área técnica de su oficina, compuesta por la arquitecta Carla Flores, en constructor Civil Gonzalo Vergara y la jefa del Área de Property doña Xaviera Ruiz, pudo establecerse que los daños observados no pueden asimilarse a un evento reciente. La denuncia de siniestro refiere que el daño causado se habría originado en un sismo de 2 de agosto de 2017; tal evento graduado según la escala de Richter en 5.4 y según Mercali en 4, no tiene la calidad de generar la entidad de daños observados, más aún porque se pudo apreciar algunas fisuras y grietas de antigua data. Ello los



llevó a establecer respecto de la cobertura contratada que los daños reclamados no se habrían originado en un evento como el del 2 de agosto de 2017, pudiendo atribuirse a un deterioro gradual dadas las características de la construcción y su emplazamiento.

Repreguntado el testigo señala que reconoce el informe que en este acto se le exhibe y que se titula “Informe Final de Liquidación, Informe de Siniestro 136-17-4816”, corresponde al informe de liquidación emitido por su oficina, el cual fue confeccionado por la arquitecta Carla Flores, Xaviera Ruiz y por su persona y lo suscribió en su calidad de gerente general de la empresa Machard Ajustadores Ltda. Señala que ratifica lo señalado en el informe exhibido en el sentido que su opinión establecida en dicho informe es que el siniestro denunciado carece de la cobertura de la póliza en tanto los daños reclamados no son compatibles con los originados en un evento como el ocurrido el 2 de agosto de 2017, sino más bien a un deterioro gradual.

Contrainterrogado el testigo expone que el “Acta de Inspección N° 45304, que se le exhibe corresponde a un formulario estándar empleado por su oficina, confeccionado por doña Carolina Muñoz, quien desempeña funciones para su oficina como inspectora en región de Valparaíso, desde hace siete años a la fecha, quien también lo firmó. Expone que Carolina Muñoz es una inspectora que se dedica a realizar la visita de inspección de acuerdo con lo que se le solicita desde las distintas áreas de nuestra oficina, ella toma declaraciones a los asegurados y registra en fotografías lo que observa y que el asegurado o quien la atiende en esa visita le muestre. Ella no concurre más que con su cámara fotográfica y una huincha de medir y no realiza ni emite opiniones respecto de lo que observa. Respecto de la data de los daños ella no es determinada por nuestros inspectores, así como tampoco la cobertura de la póliza, el origen de los daños. Sino que su función se limita a observar los daños y registrarlos en fotografía y levantar un acta donde plasma la declaración del asegurado y que eventualmente éstos firman. Señala que según lo referido llegaron a la conclusión en el informe final de liquidación de que se trataba de daños de antigua data o graduales en el tiempo porque, primeramente, analizaron con su dpto. técnico la magnitud del evento que describe el asegurado como origen del siniestro; enseguida analizaron el set fotográfico y las declaraciones por el tipo de daños observados la ubicación de las fisuras y grietas y la entidad de las reparaciones que debieran realizarse para dejar



la propiedad indemne y dada su experiencia esa época de 25 años en el rubro, de haber atendido más de 20.000 siniestros para esa cobertura, resultaba bastante evidente que un siniestro grado 4 Mercali no era capaz de general tal entidad de daños. Ese tipo de daños obedece necesariamente a una acumulación de éstos y a eventos anteriores que originaron por el tipo de materiales que el registro fotográfico mostró y el emplazamiento de la propiedad que esos daños no fueran ocurridos en un solo evento, como exige la cobertura de la póliza, sino graduales. Así se informó a las partes su opinión en el informe final de liquidación y así se confirmó en su respuesta a la impugnación del asegurado, ocurrida a principios de noviembre de 2017. Con esa respuesta, no obstante haberse cerrado el proceso de liquidación desde el punto de vista reglamentario, se solicitó un peritaje externo al ingeniero civil señor Luis López, quien emitió un informe técnico en enero de 2018 donde se confirma que el siniestro no proviene del evento del 2 de agosto sino que es originado por un deterioro gradual y debido al tipo de material y emplazamiento de la vivienda, que confirma nuestro análisis y ratifica que el siniestro carece de la cobertura de la póliza.

Interrogado al tenor del punto tercero de la interlocutoria de prueba, señala que una vez designado por la compañía de seguros, se informa a la inspectora para que coordine la visita con el asegurado, con el resultado de esa visita, fotografías y declaraciones, nuestra área técnica procede con el análisis de la cobertura y determina en el caso que exista cobertura si procede solicitar antecedentes adicionales o si se determina que el siniestro no tiene cobertura de ese análisis, se instruye a un profesional del área de la construcción en este caso, quien fue la arquitecto Carla Flores para la elaboración de una carta en la que se le informe al asegurado de su conclusión, en este caso puntual la revisión la efectuó un comité formado por un arquitecto, un constructor civil, la jefa del área y él, y se determinó en base a los antecedentes tenidos a la vista y a la experiencia profesional que la entidad de los daños no puede referirse a un evento como el del 2 de agosto de 2017, grado 4 Mercali, sino a varios eventos en el tiempo que significaron un deterioro gradual de la vivienda.

Contrainterrogado el testigo expone que al momento de emitir su informe final de liquidación no recuerda haber tenido a la vista informe de tasación urbana del Banco de Chile autorizando una operación hipotecaria, toda vez que en general esos informes no tienen que ver con el análisis de las coberturas, sino con la



valorización que se hace de la propiedad y tiene relevancia para la determinación del monto asegurado.

**Octavo: De los hechos acreditados.** Que al tenor de los puntos de prueba fijados y de la prueba rendida por las partes, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

1° Que entre las partes se celebró un contrato de seguro, según póliza colectiva N° 136-70102-01701 de la aseguradora Mapfre Cía. De Seguros Generales S.A., cuyo contratante es Banco de Chile, el **deudor asegurado es Mauro Andrés Bull Bruna**, la materia asegurada es Hilda Madrid 735-B casa 2, Quilpué y el **beneficiario es Banco de Chile**. cubre los siguientes siniestros. Lo que se acreditó con los documentos descritos en el considerando Sexto letra A N° 6 y Séptimo letra A N° 6, probándose así, la existencia del contrato de seguro entre las partes de este juicio.

2° Que, los siniestros cubiertos por la póliza señalada en el número anterior, incluye entre las coberturas incendio, cláusula adicional de incendio y **daños materiales causados por sismo**. Lo que quedó probado con los documentos señalados en el número anterior.

3° Que, el beneficiario de la póliza en comento, tratándose de mutuos hipotecarios endosables en administración, será el acreedor del crédito, y que el banco será considerado beneficiario sólo hasta el saldo insoluto de la deuda del crédito hipotecario que financió la adquisición del bien raíz asegurado. y que, por el exceso del monto de las deudas y hasta por el monto asegurado, la beneficiaria de las pólizas colectivas será el propietario del bien raíz. Lo que se ha acreditado con los mismos documentos indicados en el número 1° .

4° Que, con fecha 2 de agosto del 2017 hubo un sismo grado 5,4 Mww GUC en la con epicentro 6 km al Este de Colina. Lo que consta en el documento considerando Sexto N° 10, 11 y 12.

5° Que, con fecha 25 de septiembre del 2017 el demandante, denunció ante la Aseguradora Mapfre el siniestro provocado por el sismo de fecha 2 de agosto del 2017, en virtud de la póliza indicada en el número 1° . Lo que consta, en el documento individualizado en el considerando Séptimo Letra A N° 1.



6° Que, con fecha 26 de septiembre del 2017 la Aseguradora Mapfre designó el siniestro denunciado a Machard Ajustadores a fin de que realicen la inspección de los daños y emitan el informe respectivo. Hecho que queda probado con el documento indicado en el considerando Sexto Letra A N° 3.

7° Que, con fecha 29 de septiembre del 2017 se realiza la inspección en el inmueble ubicado en Hilda Madrid #735, Casa 2, Quilpué, en que se verificó que la propiedad tiene diversas fisuras, grietas en muros, cielos y uniones, y se le solicitó antecedentes al demandante por Machard Ajustadores. Lo que queda acreditado con los documentos detallados en el considerando Sexto Letra A N° 1,3 y 4 y considerando Séptimo Letra A N° 2, 3 y 4. Además la declaración de los testigos presentados por ambas partes también dan constancia de la existencia de los daños en la propiedad.

8° Que, los daños de la propiedad son consecuencia de sismos. Tal como consta en los documentos indicados en el número anterior, además considerando Sexto N° 9 y considerando Séptimo N° 3, y de la declaración de los testigos de ambas partes.

9° Que, la Aseguradora demandada rechazó la denuncia del siniestro de autos atendido que los daños de la propiedad son consecuencias de un deterioro gradual provocados por diversos sismos anteriores al 2 de agosto del 2017, que quizás sea de sismos anteriores al mes de mayo del 2017 y que de acuerdo con la póliza se cubren los daños materiales, que sufran los bienes asegurados como consecuencia directa e inmediata de un sismo, por lo que carece de amparo dicho siniestro. Tal como consta en el documento detallado en el considerando Sexto N° 4.

10° Que, con fecha 26 de octubre de 2017, Mauro Bull Bruna impugnó el informe de liquidación solicitando reconsiderar los planteamientos. Hecho que consta en el documento indicado en el considerando Sexto Letra A N° 5 y considerando Séptimo Letra A n° 5.

**Noveno: Sobre la acción entablada y las excepciones.** Que en autos se ha entablado una acción de cumplimiento de contrato de seguro conforme al artículo 543 del Código de Comercio, a fin de que la aseguradora Mapfre Cía. De Seguros Generales de Chile S.A. pague al asegurado la suma de 775,68 Unidades de Fomentos por concepto de los daños sufridos en el inmueble asegurado. Por ello, para acogerse la acción debía acreditarse la existencia del contrato de seguro,



que el inmueble objeto de este sufrió un siniestro o riesgo asegurable, y que los daños fueron producidos a consecuencia del siniestro y valor de los mismos.

Por su parte, la demandada alegó que la demandante carece de legitimidad activa para demandar ni percibir la indemnización ya que no es el beneficiario del seguro, sino que lo es el Banco de Chile. Y que, en caso de reconocerlo como legitimado, se debe rechazar la demanda atendido que los daños no son imputables a los hechos que se invocan como causa de ellos, ya que la casa ha sido afectada por la actividad sísmica permanente en la zona, pero no por un evento particular y menos por el ocurrido el 2 de agosto de 5,4 que es una intensidad menor.

Conforme al artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

**Décimo: Sobre el contrato de seguro pactado entre las partes.** Que el artículo 512 del Código de Comercio dispone que por el contrato de seguro se transfieren al asegurador uno o más riesgos a cambio del pago de una prima, quedando éste obligado a indemnizar el daño que sufriere el asegurado, o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones pactadas.

A su vez, el artículo 515, señala, respecto a la celebración y prueba del contrato de seguro, que: “El contrato de seguro es consensual./ La existencia y estipulaciones del contrato se podrán acreditar por todos los medios de prueba que contemplen las leyes, siempre que exista un principio de prueba por escrito que emane de cualquier documento que conste en télex, fax, mensajes de correo electrónico y, en general, cualquier sistema de transmisión y registro digital o electrónico de la palabra escrita o verbal./ No se admitirá al asegurador prueba alguna en contra del tenor de la póliza que haya emitido luego de la perfección del contrato./ Cuando el seguro conste de un certificado de cobertura definitivo, se entenderá que forman parte de éste los términos y condiciones de la respectiva póliza de seguro colectivo o flotante.”

Que, se tiene por acreditado en el considerando Octavo N° 1º que las partes suscribieron un contrato colectivo asegurando el inmueble sujeto a un crédito hipotecario, correspondiente al bien raíz ubicada en calle Hilda Madrid 735-B casa 2, Quilpué contra daños por incendio y sismo, seguro que tenía una vigencia desde el 31 de diciembre de 2017 hasta el



31 de diciembre de 2018. Que, tal como se analizó en el N° 2, las coberturas que se pactaron, entre otras, estas las coberturas incendio, cláusula adicional de incendio y daños materiales causados por sismo. Mediante la cláusula adicional de incendio y daños materiales causados por sismo código CAD120130598 se pactó la cobertura de daños materiales que tuvieran por origen o fueran una consecuencia de sismo.

**Decimoprimerº: Sobre la obligación de la aseguradora y sobre la ocurrencia del siniestro.** Que el artículo 529 del Código de Comercio, establece en su número 2 que, además de la contemplada en el artículo 519, el asegurador contrae la obligación de indemnizar el siniestro cubierto por la póliza.

Por su parte el artículo 545 del citado código, respecto de los seguros de daño, dispone que los seguros de esta especie tienen por objeto la indemnización de los daños sufridos por el asegurado y pueden recaer sobre cosas corporales, derechos o sobre un patrimonio.

Así, como se señaló en el motivo anterior, la aseguradora Mapfre Cía. De Seguros Generales de Chile S.A. contrajo la obligación de indemnizar los daños sufridos a raíz de un sismo en la propiedad de la calle Hilda Madrid 735-B casa 2, Quilpué desde el 31 de diciembre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2018.

**Decimosegundo: Sobre la extensión de los daños de la propiedad a la fecha de la denuncia del siniestro.** Que conforme a los medios de pruebas analizados en el considerando Octavo N° 7 y 8, se puede fundar una presunción de veracidad con los caracteres de gravedad y precisión suficientes para tener por acreditado que a septiembre de 2017 la propiedad ubicada en calle Hilda Madrid 735-B casa 2, Quilpué presentaba los siguientes daños:

1.- En el 2º nivel, el dentil de la puerta principal (superior) tiene fisura en uniones; el muro sur de la casa con diversas fisuras que no se ven al lado del muro exterior ya que está recubierto con gravilla, en el interior tiene 6 metros de largo y una altura de muro en comedor, baño, cocina y logia de 2.852 mts. lineal app y en living y terraza de 3.869 mts. lineal app. tiene diversas fisuras principalmente verticales y también algunas horizontales; el baño de visita tiene fisuras en dintel de marco de puerta y cerámica trizada en unión de ventana; el muro poniente de la cocina que al otro lado corresponde al comedor tiene diversas



fisuras irregulares, separación hormigón tabique y grieta que se aprecia en ambos lados y, el muro norte tiene diversas fisuras y grietas en todo el muro y en los pilares del muro poniente; el poniente norte fisuras vertical y horizontal y el poniente sur fisuras en forma de araña. El living comedor, muro norte y muro de pilar tienen diversas fisuras y grietas al igual que el muro poniente.

2.- En el 2º piso (o tercer nivel) la sala de estar, el dormitorio de hijo, dormitorio de visitas, baño y dormitorio principal de suite presentan múltiples fisuras y grietas en muro de hormigón celular visibles en ambos lados de muro de sala de estar y dormitorio; el dormitorio principal tiene una grieta visible en el muro exterior por debajo de ventana forma vertical app 1.10 mts lineal, con diversas fisuras en muro divisorio de baño, al golpear cerámicos superior a espejos se aprecian al golpe algunos soplados; el muro divisorio tiene diversas fisuras muy marcadas de forma horizontal y vertical y muro sur presenta fisuras en unión cielo y muro por donde se filtra humedad externa y tiene fisuras sobre marcos de puerta y en separación.

Sin haberse decretado un informe pericial, de los mismos antecedentes aportados por las partes se puede presumir que efectivamente los daños de la vivienda de autos son consecuencia de los sismos ocurrido en la zona, incluso el ocurrido el 2 de agosto del 2017. Esto se concluye tanto de los documentos individualizados en el considerando Sexto Letra A N° 9 el que fue ratificado por la ingeniera que lo emitió, Ondina Román en su declaración testimonial contenida en el considerando Sexto letra B N° 1 en que señaló “...La causa de los daños fueron por sismos, pero no podría señalar por cual sismo, tendría que ser el sismo de 2 de agosto de 2017.” Asimismo, del documento detallado en el considerando Séptimo Letra A N° 3 informe emitido por Luis López Pacheco quien lo ratifico en su declaración contenida en el considerando Séptimo Letra B N° 1 y señaló al ser interrogado sobre si los daños sufridos en la propiedad asegurada son consecuencia específicamente del sismo ocurrido el 2 de agosto de 2017 que, “Es consecuencia de varios hechos, deficiencias constructivas y el sismo en cuestión, tal como está dicho en el informe.”

**Decimotercero: Sobre la falta de legitimación activa.** Que la legitimación activa constituye un reconocimiento que realiza la ley a quien afirma la titularidad de la derecho subjetivo o interés legítimo.



En este sentido, la parte final del artículo 517 del código de Comercio, al referirse a los seguros colectivos, cuyo es el caso, señala que en este tipo de contratos de seguro, la indemnización de los siniestros cede a favor del asegurado afectado por ellos, o del beneficiario, en su caso.

Complementa lo anterior el artículo 513 del mismo código, señala que para los efectos de la normativa vigente sobre seguros se entender por: c) Beneficiario: el que, aun sin ser asegurado, tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.

Como ya se tuvo por acreditado, el beneficiario del presente contrato y en favor de quien está establecida la indemnización es el Banco de Chile, por tanto es esa persona jurídica que no es parte en esta causa quien tiene derecho a la indemnización en caso de siniestro.

Por tanto **se acoge la excepción de falta de legitimación activa.**

**Decimo cuarto: Sobre cuando se produjeron los daños.** Que sin perjuicio de la falta de legitimación activa acogida, en el evento de determinarse que el actor como asegurado también gozaba de interés que lo legítimo, esta jueza se pronunciara sobre otros hechos sustanciales, tal como la fecha en que se produjeron los daños y el monto de los mismos.

Así, el certificado de cobertura en el punto 19 número 2, señala que la denuncia de un siniestro debe efectuarse a la Compañía Aseguradora tan pronto sea posible, ello una vez tomado conocimiento de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro que afecte a la materia asegurada por la póliza. Sin perjuicio de ello, se establece un período máximo de 90 días una vez ocurrido el siniestro para entregar el aviso de siniestro a la Compañía.

Así, como se señaló en el considerando octavo, se tiene por acreditado que el 25 de septiembre de 2017 se realizó la denuncia del siniestro, que habría ocurrido el día 2 de agosto de 2017, esto es transcurrido 55 días del siniestro, que la parte demandante señaló como origen de los daños. Sin embargo, la demandada alegó que lo resultado de la inspección de los daños arrojo como resultados que éstos son resultado de un deterioro progresivo producidos por varios sismos anteriores al del 2 de agosto del 2017. Lo que fue ratificado por la declaración de los testigos presentados por ambas partes, los que ratificaron sus informes



agregados a los autos. Y de esos informes y declaraciones, en especial del realizado en Enero 2018 por el ingeniero civil estructural Luis López Pacheco, se entiende que las fisuras y grietas son consecuencia de deficiencia constructivas, que degradan o reducen la capacidad resistente de la albañilería de bloques de hormigón celular, dejándola expuesta a sufrir daño por la acción sísmica recurrente en la zona a lo largo del tiempo, y que, no se puede atribuir a un sólo evento puntual sino que a una sucesión de eventos en que cada uno de ellos contribuyen en el deterioro gradual de la vivienda, por lo que la denuncia hecha el 25 de septiembre de 2017 estaría fuera del plazo establecido en la póliza.

Que, tampoco el actor rindió pruebas para determinar el monto de los daños ni el valor de sus reparaciones, de manera, que no se probó este requisito de la acción ejercida, de manera que por este punto la demandada tampoco puede ser acogida.

**Décimo Quinto: prueba no valorada.** Que la prueba no valorada en nada altera lo concluido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 512 y siguientes del Código de Comercio; artículo 1489, 1545, 1551, 1698 y 1702 del Código Civil y artículos 144, 170, 254, 346, 348 bis, 384, 426 y 428 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

**I.- En cuanto a la objeción de documentos:**

- Que se rechaza la objeción documental de la parte demandada efectuada mediante presentación de fecha 26 de agosto de 2019, folio 32.

**II.- En cuanto al fondo:**

1.- Que se acoge la excepción de falta de legitimación activa deducida como excepción perentoria en la contestación de la demanda.

2.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda deducida con fecha 29 de mayo de 2018, folio 1, rectificada con fecha 17 de julio del 2018, folio 6 por don Lautaro Carrera Caroca, abogado, en representación convencional de Mauro Andrés Bull Bruna en contra de Mapfre Cía. De Seguros Generales de Chile S.A.

2.- Que se condena en costas a la parte demandante, por resultar totalmente vencida.



**Regístratese electrónicamente, notifíquese y archívese si no se apelare.**

Pronunciada por **doña** Gabriela Guajardo Aguilera, Jueza titular del Primer Juzgado Civil de **Viña del Mar**.

En **Viña del Mar**, a seis de Julio de dos mil veintiuno, dejo constancia que se dió cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consultar <http://www.horaoficial.cl>

FOJA: 63 .- sesenta y tres .-

NOMENCLATURA : 1. [139]Certifica sent. definitiva  
ejecutoriada  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Viña del Mar  
CAUSA ROL : C-2366-2018  
CARATULADO : BULL/MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.

Certifico: Que la sentencia de fecha 6 de Julio de 2021 de fojas 58 y siguientes, se encuentra ejecutoriada.-

Viña del Mar, diecinueve de Agosto de dos mil veintiuno



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>